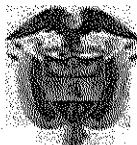


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Noviembre, diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Nro. 1620.	
Radicación Nro.:	76275-60-00-174-2012-00624-00
Condenado:	Francisco Esteban López Restrepo
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso exclusivo de las fuerzas armadas en concurso heterogéneo con Terrorismo Tentado
N.I.:	6161
Decide:	Redención de Pena

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena en favor del condenado
FRANCISCO ESTEBAN LÓPEZ RESTREPO.

II. ANTECEDENTES:

FRANCISCO ESTEBAN LÓPEZ RESTREPO, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 057 del 18 de julio de 2014, a la pena principal de 12 años de prisión, al hallarlo responsable de los delitos de *fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso exclusivo de las fuerzas armadas en concurso heterogéneo con terrorismo tentado*. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la principal, y la privación del derecho de porte de armas y explosivos por un año. Además, se le negó el beneficio de la ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada mediante Acta Nro. 142 del 12 de mayo de 2015, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca.

Este despacho, por auto Nro. 024 del 13 de abril de 2016, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

A la fecha, se han efectuado las siguientes redenciones:

Redenciones Reconocidas						
Nro.	Fecha	Folio	Auto	Concepto	Meses	Días
			Horas			
100	22/02/2021	11	1.404	Estudio	3	27

449	29/06/2017	19	522	Estudio	1	13,5
308	24/05/2018	60	426	Estudio	1	5,5
530	6/09/2018	79	990	Estudio	2	22,5
229	29/04/2019	116	300	Estudio		25
379	29/08/2019	128	468	Estudio	1	9
403	27/07/2020	141	776	Trabajo	1	18,5
629	15/04/2021	161	3.145	Trabajo	6	17
				Total	15	138
				Equivalente	19	18

III. DE LA SOLICITUD:

La Dirección del Establecimiento Carcelario CPAMS de esta ciudad, mediante oficio Nro. 2521 del 22 de septiembre de 2021, allegado al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgado el 4 de octubre hogaño, allega documentos para efectos de reconocimiento de redención de pena, por trabajo, en favor del sentenciado, de los cuales se colige:

- Certificado TEE Nro. 18133164 del 14 de mayo de 2021, reconociendo 624 horas de trabajo en el periodo comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2021.
- Certificado TEE Nro. 18239662 del 30 de agosto de 2021, reconociendo 560 horas de trabajo en el periodo comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de julio de 2021.
- Certificado de Calificaciones de Conducta del 22 de septiembre de 2021: Ejemplar.

IV. CONSIDERACIONES:

En voces del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario¹, «*el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*», que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 82 *ibidem*, fija la competencia en el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del mismo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo².

¹ Ley 65 de 1993.

² Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

192

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo y estudio, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso 2º del dicho artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se reconocerá al penado redención de pena equivalente a dos meses y 14 días por 1.184 horas de trabajo.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al condenado **FRANCISCO ESTEBAN LÓPEZ RESTREPO**, redención de pena equivalente a **DOS (2) MESES y CATORCE (14) DÍAS**, por 1.184 horas de trabajo.

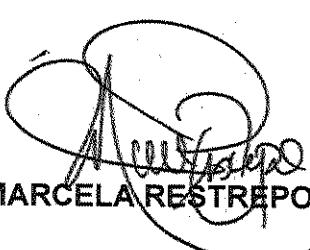
SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado **FRANCISCO ESTEBAN LÓPEZ RESTREPO** ha descontado hasta la fecha (19 de noviembre de 2021), **CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES y VEINTINUEVE (29) DÍAS** de la pena impuesta.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LINA MARCELA RESTREPO OSPINA

NOTIFICACIÓN:

En la fecha _____, notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO

Notificado

FRANCISCO

RESTREPO

Notificado

ESTEBAN

LÓPEZ

esteban
01 DIC 2021

ASESOR JURÍDICO

Notificado

DEFENSOR

Notificado

asesor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



260

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio No.1228

Radicación: 76275 60 00174 2012 00624 00

NI. 6161

Decide: Redención de Pena

31-08-21

Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena en favor del condenado
HARLEY JENFERS CAÑAR CAÑAR.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

HARLEY JENFERS CAÑAR CAÑAR fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga V., mediante sentencia Nro.057 del 18 de julio de 2014, a la pena principal de doce (12) años de prisión, al hallarlo responsable del delito de Porte de Arma de Fuego o Municiones de Uso Exclusivo de las Fuerzas Armadas en concurso con Terrorismo en grado de Tentativa, por hechos del 23 de junio de 2012. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena principal y a la privación del derecho de portar armas y explosivos por 1 año. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto del 13 de abril de 2016, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

La Dirección del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, con oficio No.2020, recibido en el Centro de Servicios de los juzgados de la especialidad el 19 de agosto hogaño, allega los documentos para efectos de reconocimiento de redención de pena, por trabajo, en favor del sentenciado **HARLEY JENFERS CAÑAR CAÑAR**, de los cuales se colige:

- Según el certificado No.18023785, que trabajó 576 horas en el periodo comprendido entre el 01/10/20 hasta el 31/12/20.
- Según el certificado No.18124935, que trabajó 424 horas en el periodo comprendido entre el 01/1/21 hasta el 31/3/21.
- Según certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar.

En voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario¹: “*El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*”, que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 82 ibídem, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo².

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo y estudio, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso 2º del dicho artículo 82 de la ley 65 de 1993, se reconocerá al penado **HARLEY JENFERS CAÑAR CAÑAR**, redención de pena equivalente a dos (2) meses y dos punto cinco (2.5) días por 1.000 horas de trabajo.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE**,

¹ Ley 65 de 1993

² Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

261

RESUELVE:

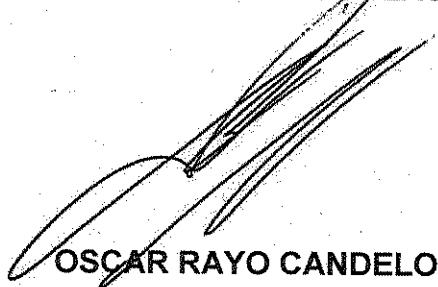
Primero: RECONOCER al condenado **HARLEY JENFERS CAÑAR CAÑAR**, redención de pena equivalente a **DOS (2) MESES y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS**, por 1.000 horas de trabajo.

Segundo: REMÍTASE copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario donde paga su condena, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

Tercero: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAYO CANDELO

M88

NOTIFICACION: En la fecha _____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO

Notificado

HARLEY JENFERS CAÑAR

Notificado

ASESOR JURÍDICO

Notificado

DEFENSOR

Notificado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1639

Radicación:76520 6000 180 2015 00174

NI 7544

Decide: Libertad condicional

Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de libertad condicional, presentada en favor del condenado **JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de la ciudad, mediante sentencia No.098 del 25 de agosto de 2017, a la pena principal de setenta punto sesenta y seis (70.66) meses de prisión, al hallarlo responsable de los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad. Además, se le concedió la prisión domiciliaria suscribiendo la diligencia de compromisos y garantizándola con caución por \$737.000=.

Este Despacho, por auto No.350 del 2 de noviembre de 2017, avocó el conocimiento de este asunto, y con la asumida competencia mediante auto interlocutorio No.0038 del 5 de marzo de 2021 se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria concedido, y se ha reconocido redención de pena mediante proveído No.764 del 18 de mayo de 2021, 4 meses y mediante auto interlocutorio No. 1449 del 13 de octubre de 2021, 1 mes y 1 día.

III. LA SOLICITUD

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, con oficio No.2814, recibido en el Centro de Servicios de los juzgados de la especialidad el 4 de noviembre hogaño, allega los documentos para que se examine la viabilidad de conceder libertad condicional al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ**, los cuales consisten en:

- Según certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar.
- Cartilla Biográfica del sentenciado.
- Resolución favorable No. 225 00812 del 22 de octubre de 2021.
- Certificado de vecindad y comportamiento suscrito por presidente JAC San Pedro de Palmira
- Declaraciones juramentadas rendidas por el tío Haymer Velásquez Ramírez, la señora Yurly Patricia Ramírez, madre del condenado y del señor Luis Alfonso Torres Hernández, amigo del condenado y, quienes dan cuenta del arraigo familiar y social del sentenciado en este municipio.

III. CONSIDERACIONES

La libertad condicional tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

23

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Un enfoque sincrético del examen que importa hacer al juez de ejecución de penas para efectos de negar o conceder la libertad condicional, desde la valoración de la gravedad de la conducta punible, se encuentra en los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela del 2 de febrero de este año, en la que precisó:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[..]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta

punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contra debe ser analizado. Así se indicó[footnoteRef:1]. [1: Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

8. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación¹¹.

Ahora, como suele ocurrir que el juez de conocimiento al fallar no hace pronunciamiento expreso acerca de la gravedad de la conducta, como ocurre, *verbi gratia*, en la terminación anticipada por aceptación de cargos o acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa, este cariz ha sido abordado también por la jurisprudencia para resaltar que:

¹¹ C. S. de J., STP638-2021 Radicación N° 114720

29

«... una situación como la descrita puede suceder, pues los subrogados al momento de la condena no se concedieron por falta de presupuestos objetivos, a lo cual se sumó que la sentencia fue el producto de un allanamiento y por ello puede entenderse lo reducido de sus consideraciones-se desarrollaron en tres (3) folios. No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado, no porque el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad.

En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez..., en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado, hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar el aspecto de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia...»¹

De los trasuntados preceptos y pasajes jurisprudenciales, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional. Asimismo, que el juicio que atañe hacer al juez de ejecución de penas, frente a este mecanismo sustitutivo, debe orientarse a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, ciñéndose a la valoración integral de la gravedad de la conducta punible con base en las consideraciones esbozadas por el juez que profirió la sentencia condenatoria, sopesando los efectos de la pena ya descontada, el comportamiento del penado y todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora, porque solo así se supera el test de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que impone esta evaluación, de paso, se releva la decisión de influjos subjetivos, éticos o morales que trastoquen la finalidad misma del instituto.

Bajo esta égida y descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que: **JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ** paga la pena, de setenta punto sesenta y seis (70.66) meses de prisión o lo que es lo mismo setenta (70) meses y veinte (20) días, como responsable de los delitos de Homicidio agravado en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, por ende, las tres quintas ($\frac{3}{5}$) partes, que como factor objetivo reclama el artículo 64 del Código Penal, equivalen a cuarenta y dos (42) meses y doce (12) días. Él ha descontado, físicamente en dos etapas definidas así: i) Del 14 de julio de 2015 al 13 de noviembre de 2018 (Fecha en la que se puso a disposición del radicado 76520600018120170277800) 39 meses y 29 días, y, ii) del 4 de marzo de 2021 a la fecha, 8 meses y 21 días que, para un total de 48 meses y 20 días, que, al sumársele

¹ C. S. de J., Sala de Casación Penal, Sentencia de Tutela del 4 de junio de 2019, radicado 104504

el tiempo reconocido de redención de pena (5 meses, 1 día), da un total de cincuenta y tres (53) meses y veintiún (21) días. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

En lo relativo a la valoración de la conducta punible por las que se halló responsable al nombrado interno, no encuentra el Despacho un componente modal o circunstancial que conlleve a un mayor reproche capaz de limitar el mecanismo alternativo en comento, como tampoco el juzgado de conocimiento aludió a una gravedad que importe una enconada censura suficiente como para negar el paliativo punitivo, más bien, entró a soportar su negativa al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por no darse los presupuestos legales para ello y por la prohibición del artículo 68A del compendio de las penas, misma norma que en su Parágrafo 1º releva de sus efectos prohibitivos a la libertad condicional. En otras palabras, como el juicio que debe hacerse en sede de ejecución debe tener como insoslayable parámetro los fundamentos expresados por el juzgador y en la sentencia no se hace alusión alguna a reprobaciones que sirvan de entibo para denegar esa alternativa punitiva, no es procedente, so pena de desbordar la órbita de competencia, entrar a elucubrar subjetivamente sobre circunstancias o condiciones que no fueron esgrimidas por el operador jurídico que lo sentenció.

En lo que hace al comportamiento observado por el condenado **JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ** al interior del establecimiento penitenciario, como su conducta ha sido calificada de buena y hasta ejemplar, también es un requisito que favorece la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, aunado a ello el penado ya está clasificado en la fase de observación y diagnóstico.

Lo atingente al arraigo, igualmente concurre satisfactorio en el suba-examine, porque las pruebas obrantes en el expediente, concretamente las declaraciones rendidas tanto por el tío, su señora madre y su amigo quienes dan razón de su estabilidad en un domicilio y en un entorno social dentro de una concreta comunidad que colman esta exigencia.

En este orden de lineamientos, considera el Despacho que están dados todos los requerimientos para conceder a **JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ** la libertad condicional, bajo período de prueba de dieciséis (16) meses y veintinueve (29) días, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso de obligaciones de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará con caución prendara por la suma de \$200.000,00, que consignará en la cuenta de depósitos judiciales No.765202037002, que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., luego de lo cual

se librará la respectiva orden de excarcelación en su favor para que se haga efectiva su libertad, sin perjuicio de que sea requerido por otra autoridad.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E:

Primero: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ**, bajo un período de prueba de **DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso de obligaciones, que garantizará con caución prendería por la suma de \$200.000,00, que deberá consignar a nombre del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202037002 del Banco Agrario de esta ciudad.

Segundo: Una vez se constituya la caución impuesta y se suscriba por el beneficiado el acta de compromiso obligacional, librese la respectiva orden de excarcelación para que se haga efectiva su liberación, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

Tercero: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, librense los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Cuarto: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


OSCAR RAYO CANDELO

Dpl

NOTIFICACIÓN: En la fecha _____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

Juan Sebastián Merchán Ramírez
JUAN SEBASTIÁN MERCHÁN RAMÍREZ
Notificado

29-11-21



ASESOR JURÍDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, 10 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena por las actividades de trabajo, impetrada en favor del penado **ANDRES MAURICIO VEGA HUERFANO**, recluido en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

ANDRÉS MAURICIO VEGA HUÉRFANO, identificado con cédula de ciudadanía número **1.116.247.454** expedida en Tuluá, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia número 006 del 31 de enero de 2018, al declararlo penalmente responsable del delito de **Concierto para delinquir agravado; Homicidio agravado (en dos oportunidades); Homicidio agravado tentado (en dos oportunidades y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones**, imponiéndole la pena de **DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN** y multa de **1.350 S.M.L.M.V.**; así como las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a portar o tener armas de fuego, por tiempo igual al de la pena de prisión; se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria¹; por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2010². El penado inicio a descontar pena en el presente asunto desde el 14 de enero de 2016.

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena en favor del penado por parte del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en fecha 04 de noviembre de 2021, por lo que el estrado procederá a estudiar la posibilidad de concederle o no, redención de pena al Sr. **VEGA HUÉRFANO**.

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18122243	656	Del 01 diciembre 2020 al 31 marzo de 2021	105	- Sin número del 25/07/2014 al 15/09/2021. Folio 107	BUENA Y EJEMPLAR

¹ Ver folios 180 del expediente 1

² Ver folios 4 del expediente 1

Radicación 110016 000000 2013 00 913 (NI 1029)

Sentenciado **Andres Mauricio Vega Huérano**

A.I. 2228

18226673	480	Del 01 abril 2021 al 30 junio de 2021	106	- Sin número del 25/07/2014 al 15/09/2021. Folio 107	BUENA Y EJEMPLAR
----------	-----	---------------------------------------	-----	---	------------------

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DÍAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DÍAS REDENCION	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
TRABAJO	1136	1136/8=142	142/2=71		71

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1136 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 142, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **setenta y un (71) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y once (11) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 1136 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **setenta y un (71) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y once (11) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **ANDRÉS MAURICIO VEGA HUÉRFANO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.116.247.454** expedida en Tuluá, Valle del Cauca, **setenta y un (71) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y once (11) días**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 110016 000000 2013 00 913 (NI 1029)
Sentenciado **Andres Mauricio Vega Huérano**
A.I. 2228

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2228 del 10 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman.

DR. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ANDRES MAURICIO VEGA HUERFANO
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Defensor Público

PERSONALMENTE FECHA

DRA. YINIRET PEREZ
Asesor Jurídico Epamscas Palmira

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria de Servicios Administrativos

100

Radicación 760016 000 710 2011 017 05 (N.I. 1239)
Sentenciado Brayan Steven Vélez Obando
A.I. 2230

WB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 10 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide acerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena, impetrada en favor del penado **BRAYAN STEVEN VELEZ OBANDO**, recluido actualmente en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

BRAYAN STEVEN VELEZ OBANDO, identificado con cedula de ciudadanía numero **1.143.951.939** expedida en Cali, Valle del Cauca¹, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle del Cauca, mediante sentencia No. A-0205 del 20 de octubre de 2011, a la pena principal de **veintinueve (29) años, un (1) mes y veintiséis (26) días de prisión**, por los punibles de **homicidio agravado y tentado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**; así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por término de quince (15) años; se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria².

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos, solicitud de redención de pena, por parte del Epamscas de Palmira, Valle del Cauca, en favor del penado, en fecha 05 de noviembre de 2021, por consiguiente, el estrado procederá a estudiar la posibilidad de otorgarle o no, redención de pena al condenado.

Los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo o estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17386726	424	Del 29 diciembre 2018 al 29 de marzo de 2019	132	Sin número. Del 13/04/2018 al 12/10/2021, Folio 141	BUENA Y EJEMPLAR
17584294	568	Del 30 marzo de 2019 al 31 octubre de 2019	133	Sin número. Del 13/04/2018 al 12/10/2021, Folio 141	BUENA Y EJEMPLAR
17694298	480	Del 01 noviembre 2019 al 31 enero de 2020	134	Sin número. Del 13/04/2018 al 12/10/2021, Folio 141	BUENA Y EJEMPLAR
17798608	482	Del 01 febrero de 2020 al 30 abril de 2020	135	Sin número. Del 13/04/2018 al 12/10/2021, Folio 141	BUENA Y EJEMPLAR

¹Ver folios 3 del expediente

²Ver folios 4 al 12 del expediente

Radicación 760016 000 710 2011 017 05 (N.I. 1239)
 Sentenciado Brayan Steven Vélez Obando
 A.I. 2230

17884667	629	Del 01 mayo de 2020 al 31 agosto de 2020	136	Sin número. Del 13/04/2018 al 12/10/2021, Folio 141	BUENA Y EJEMPLAR
17994232	496	Del 01 septiembre de 2020 al 30 noviembre de 2020	137	Sin número. Del 13/04/2018 al 12/10/2021, Folio 141	BUENA Y EJEMPLAR
18122353	584	Del 01 diciembre 2020 al 31 marzo de 2021	138	Sin número. Del 13/04/2018 al 12/10/2021, Folio 141	BUENA Y EJEMPLAR
18225475	480	Del 01 abril 2021 al 30 junio 2021	139	Sin número. Del 13/04/2018 al 12/10/2021, Folio 141	BUENA Y EJEMPLAR
18303750	504	Del 01 julio 2021 al 30 septiembre de 2021	140	Sin número. Del 13/04/2018 al 12/10/2021, Folio 141	BUENA Y EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DIAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DIAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
TRABAJO	4647	4647/8=580	580/2=290		290

La conversión de **horas de trabajo** (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 4647 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 580, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **doscientos noventa (290) días o lo que es lo mismo nueve (9) meses y veinte (20) días**.

Así las cosas, al penado se le reconocieron **4647 horas de trabajo**, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar, realizada las conversiones referidas antes, se le abonarán **doscientos noventa (290) días o lo que es lo mismo nueve (9) meses y veinte (20) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **BRAYAN STEVEN VELEZ OBANDO**, identificado con cedula de ciudadanía numero **1.143.951.939** expedida en Cali, Valle del Cauca, **doscientos noventa (290) días o lo que es lo mismo nueve (9) meses y veinte (20) días**, por la actividad de trabajo y estudio, realizada durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 760016 000 710 2011 017 05 (N.I. 1239)
Sentenciado
A.I. Brayan Steven Vélez Obando
2230

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2230 del 10 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman.

1447

PERSONALMENTE FECHA

DR. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

BRAYAN STEVEN VELEZ OBANDO
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

DRA YINIRET PEREZ
Asesora jurídica Epamscas Palmira

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMIREZ
Secretaria de Servicios Administrativos

JSRL

12
MAY
2021

Radicado 7652060000002020 00058 (NI 1867)
Sentenciado Frank Yeimer Caicedo Delgado
A.I. 2188

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 09 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la viabilidad de autorizar o no redención de pena por las actividades de trabajo, impetrada por el penado **FRANK YEIMER CAICEDO DELGADO**, con ocasión de la pena de prisión actualmente descontada en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FRANK YEIMER CAICEDO DELGADO identificado con **cédula de ciudadanía número 1.193.530.270 expedida en Palmira, Valle del Cauca**, quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle de Cauca, mediante sentencia número 055 del 15 de diciembre de 2020, al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de **concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes**; imponiéndole la pena de **cuatro (4) años, dos (2) meses y quince (15) días de prisión y multa de 153 SMMLV** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión; negándole los subrogados penales¹.

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, solicitud de redención de pena por parte del Epamscas de esta localidad en favor del penado, en fecha 04 de noviembre de 2021, por consiguiente, el estrado procederá a estudiar la posibilidad de otorgarle o no, redención de pena al condenado.

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de estudio; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y como un (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADO DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18124992	488	Del 01 enero de 2021 al 31 marzo de 2021	56	- Sin número del 20/09/2018 al 19/09/2021. Folio 58	BUENA EJEMPLAR
18216539	480	Del 01 de abril de 2021 al 30 junio de 2021	57	- Sin número del 20/09/2018 al 19/09/2021. Folio 58	BUENA EJEMPLAR

¹ Cfr. folio 3 del cuaderno 1

Radicado 7652060000002020 00058 (NI 1867)
Sentenciado Frank Yeimer Caicedo Delgado
A.I. 2188

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DIAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DIAS REDENCIÓN	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
TRABAJO	968	968/8=121	121/2=60.5	60.5	61

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 968 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 121, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y un (1) día.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 968 horas de trabajo que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena y ejemplar y, realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y un (1) día** a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Abonar al penado **FRANK YEIMER CAICEDO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.193.530.270** expedida en Palmira, Valle del Cauca, **sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo dos (2) meses y un (1) día**, a la sanción que cumple actualmente, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación, en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicado 7652060000002020 00058 (NI 1867)
Sentenciado Frank Yeimer Caicedo Delgado
A.I. 2188

b1

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2188 del 09 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

FRANK YEIMER CAICEDO DELGADO
Condenado

Dr. _____
Defensor (a)

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

100 Nov 21

Radicación 76364 60 00 177 2007 00870 00 (N.I. 3591)
Sentenciado Francisco Lucas Echavarría Mayoma
A.I. 2.120

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena, impetrada por el penado FRANCISCO LUCAS ECHAVERRIA MAYOMA, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Palmira -EPAMSCAS- de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

FRANCISCO LUCAS ECHAVERRIA MAYOMA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.635.908 expedida en Cali, Valle del Cauca, se encuentra descontando la pena acumulada de VEINTIDÓS (22) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, decretada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira mediante auto interlocutorio número 125 del 30 de abril de 2014, que comprendió las sentencias número A-80 del 11 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cali y la sentencia del 13 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, por las conductas punibles de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones y Concierto para Delinquir (en los delitos de homicidio, extorsión y venta de estupefacientes), respectivamente.¹

Fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos solicitud de redención de pena por parte de la Defensa Pública con documentos expedidos por el INPEC-EPAMSCAS de Palmira en favor del penado.²

Prevén los artículos 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo; computándose así: Como un (1) día de trabajo ocho (8) horas diarias, debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la

¹ Ver folios 189-192 del cuaderno 2.

² Ver folios 55 y siguientes, cuaderno 4.

Radicación 76364 60 00 177 2007 00870 00 (N.I. 3591)

Sentenciado Francisco Lucas Echavarría Mayoma

A.I. 2.120

rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Así tenemos como horas acreditadas por el penado, conforme a lo expedido por el INPEC, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
18129701	616	De enero a marzo de 2021.	94, C-4.	- Sin número del 14/11/2012 al 24/05/2021. Folio 96 a 97, cuaderno 4.	EJEMPLAR
18219055	624	De abril a junio de 2021.	95, C-4.	Sin número, del 03/10/2010 al 21/05/2021 Folios 96 a 97, cuaderno 4.	EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DIAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DIAS REDENCION	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
TRABAJO	1.240	1.240/8=155	155/2=77.5	78	78

La convención de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1.240 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 155, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de 78 días por aproximación. Así las cosas, al penado se le reconocieron 1.240 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y por la constante calificación de conducta como buena, y ejemplar, realizada las conversiones referidas antes, se le abonarán **setenta y ocho (78) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y dieciocho (18) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al sentenciado **FRANCISCO LUCAS ECHAVARRIA MAYOMA**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.635.908** expedida en Cali, Valle del Cauca; **setenta y ocho (78) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y dieciocho (18) días**, de redención a la sanción que cumple actualmente, por la actividad de trabajo, realizado durante la privación de su libertad; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 76364 60 00 177 2007 00870 00 (N.I. 3591)
Sentenciado **Francisco Lucas Echavarria Mayoma**
A.I. 2.120

109

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifíco personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

FRANCISCO LUCAS ECHAVARRIA MAYOMA
Condenado

Defensor Público

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

100%
200%
300%

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA

Palmira, Valle del Cauca, 10 de noviembre de 2021 / Ley 906 de 2004

Procede la judicatura a realizar declaratoria de tiempo descontado de conformidad con la nueva solicitud elevada por el penado **Luis Eduardo Riascos Torres**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Luis Eduardo Riascos Torres, identificado con cédula de ciudadanía número **94.530.373** expedida en Palmira, Valle del Cauca, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 07 del 30 de mayo de 2014, al haber sido hallado penalmente responsable del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **trescientos (300) meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena impuesta, negándosele la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria¹.

Se allegó al expediente, memorial suscrito por el penado, en el cual solicita el reconocimiento del tiempo que ha transcurrido desde la fecha en que se cometieron los hechos, esto es, el 15 de mayo de 2005, hasta el día en el que se hizo efectiva su captura el 9 de julio de 2016, por cuanto considera que este tiempo de se le debe abonar como tiempo descontado de la pena ya que al ser condenado como reo ausente no tuvo derecho a un juicio justo ni a probar su inocencia; motivo por el cual, considera que esta violación de derechos debe ser resarcida con el reconocimiento de todo ese tiempo.

Da cuenta el proceso que el penado se encuentra privado de la libertad desde el **9 de julio de 2016**², descontando de forma continua e ininterrumpida hasta el día de hoy, 10 de noviembre de 2021, **cinco (5) años, cuatro (4) meses y un (1) día**, lapso al cual debe agregarse la redención de pena reconocida de **diecisiete (17) meses y dieciocho (18) días**³. Totalizando el tiempo que físicamente ha estado privado de la libertad y el tiempo redimido, se tiene que al día de hoy Luis Eduardo Torres Riascos, ha descontado **seis (6) años, nueve (9) meses y diecinueve (19)**

¹ Ver folios 73 a 93 del cuaderno 2

² Ver folio 120 del cuaderno 2

³ Ver folios 169 a 170 del cuaderno 2

Radicación 765203104001200600198 (NI 4067)

Sentenciado **Luis Eduardo Riascos Torres**

A.I. 2225

días; es de anotar, que dentro de la presente actuación, se le está reconociendo todo el tiempo que ha estado efectivamente privado de la libertad.

Ahora bien, valga informarle al interno que el único tiempo que puede tenerse en cuenta como parte cumplida de la pena es el periodo arriba referido, y no el tiempo que alude transcurrió desde la comisión de los hechos hasta su captura, por cuanto este tiempo el penado no estuvo a órdenes de ninguna autoridad competente en razón de este proceso, es decir, estuvo gozando de su libertad; por lo tanto, al no haber estado detenido, no había empezado a descontar la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el penado **Luis Eduardo Riascos Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.530.373** expedida en Palmira, Valle del Cauca, a la fecha ha descontado seis (6) años, nueve (9) meses y diecinueve (19) días; es de anotar, que dentro de la presente actuación, se le está reconociendo todo el tiempo que ha estado efectivamente privado de la libertad, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Informar al penado **Luis Eduardo Riascos Torres**, que el tiempo que alude transcurrió desde la comisión de los hechos hasta su captura, no puede ser tenido como parte cumplida de la pena, por cuanto este tiempo el penado no estuvo a órdenes de ninguna autoridad competente en razón de este proceso, es decir, estuvo gozando de su libertad.

TERCERO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación 765203104001200600198 (NI 4067)

Sentenciado Luis Eduardo Riascos Torres

A.I. 2225

185

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

LUIS EDUARDO RIASCOS TORRES
Condenado

PERSONALMENTE FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/EBG

Radicación 760016000193201416869 (NI 4613)
Sentenciado Danny Mauricio Tobón Grisales
A.I. 2221

✓20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 10 de noviembre de 2021/ Ley 906 de 2004

Se decide a cerca de la solicitud de redención de pena por las actividades de trabajo, en favor del penado **DANNY MAURICIO TOBÓN GRISALES**, quien se encuentra recluso en el Epamscas de Palmira, Valle del Cauca.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

DANNY MAURICIO TOBON GRISALES, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.107.065.699** expedida en Cali, Valle del Cauca, se encuentra descontando pena acumulada proferida por este estrado, la cual se concedió a través de auto interlocutorio No. 319 del 14 de febrero de 2020, en la cual se fijó el quantum de la pena en doscientos sesenta y ocho (268) meses de prisión o lo que es lo mismo **veintidós (22) años y cuatro (4) meses de prisión, por los delitos de homicidio agravado tentado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado**, así como las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, las cuales tendrán una duración de veinte (20) años, y la prohibición a portar armas de fuego por un lapso de quince (15) años, acumulación de penas que comprendió los asuntos identificados con SPOA No. **760016000193201416869** (NI 4613) y el asunto identificado con SPOA No. **760016 000 194 2014 000 75**, quedando activo el primero referido¹.

Fue radicado en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, solicitud de redención de pena por parte del Epamscas de esta localidad en favor del penado, en fecha 05 de noviembre de 2021, por consiguiente, el estrado procederá a estudiar la posibilidad de otorgarle o no, redención de pena al condenado.

Prevé el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en concordancia con los artículo 76, 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, que a los condenados se les concederá redención de un (1) día de pena por dos (2) de dedicación al trabajo, estudio o enseñanza; computándose así: Como un (1) día laboral ocho (8) horas diarias, como un (1) día de estudio seis (6) horas diarias y, como (1) día de enseñanza, cuatro (4) horas diarias; debiendo además acreditar buena conducta y allegar certificado expedido por las autoridades administrativas encargadas de la rehabilitación y resocialización de los sentenciados. Dan cuenta los medios de prueba los siguientes cómputos:

CÓMPUTO	TRABAJO	AÑO	FOLIO	CERTIFICADOS DE CONDUCTA	CALIFICACIÓN
17986998	496	Del 01 septiembre de 2020 al 30 noviembre de 2020	115	- Sin número del 19/07/2017 al 18/07/2021. Folio 118	EJEMPLAR EJEMPLAR
18065106	480	Del 01 diciembre 2020	116	- Sin número del 19/07/2017 al 18/07/2021. Folio 118	EJEMPLAR EJEMPLAR

¹ Ver folio 63 del expediente activo (NI 4613)

Radicación 760016000193201416869 (NI 4613)
Sentenciado Danny Mauricio Tobón Grisales
A.I. 2221

		al 28 febrero de 2021			
18156084	496	Del 01 marzo 2021 al 31 mayo de 2021	117	- Sin número del 19/07/2017 al 18/07/2021. Folio 118	EJEMPLAR EJEMPLAR

ACTIVIDAD	TOTAL HORAS	CONVERSIÓN A DIAS LABORADOS	CONVERSIÓN A DIAS REDENCION	APROXIMACIÓN POR FAVORABILIDAD	TOTAL DIAS REDIMIDOS
TRABAJO	1472	1472/8=184	184/2=92		92

La conversión de horas de trabajo (artículo 82 Ley 65 de 1993) en este caso corresponde a 1472 dividido por 8, que es el número de horas por día de trabajo, que es igual a 184, que se divide por 2, para obtener el número de días de redención, que es de **noventa y dos (92) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y dos (2) días.**

Así las cosas, al penado se le reconocieron 1472 horas de trabajo, que reúnen los requisitos legales y, por la constante calificación de conducta como ejemplar, y realizadas las conversiones referidas antes, se le abonarán **noventa y dos (92) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y dos (2) días**, a la pena que actualmente descuenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abonar al penado **DANNY MAURICIO TOBÓN GRISALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.107.065.699** expedida en Cali, Valle del Cauca, **noventa y dos (92) días o lo que es lo mismo tres (3) meses y dos (2) días**, por las actividades de trabajo, realizadas durante la privación de su libertad, debido a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

Radicación
Sentenciado
A.I.

760016000193201416869 (NI 4613)
Danny Mauricio Tobón Grisales
2221

[Handwritten Signature]

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio No. 2221 del 10 de noviembre de 2021, a las partes, quienes enterados firman como aparece.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARIN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE
FECHA

DANNY MAURICIO TOBÓN GRISALES
Condenado

PERSONALMENTE
FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE
FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

Proyectado/JSRL

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, 9 de noviembre de 2021 / Ley 600 de 2000

Se procede a resolver la solicitud de rebaja de pena impetrada por la apoderada de confianza del sentenciado **José James Arboleda Jiménez**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

José James Arboleda Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número **1.113.533.256** expedida en Candelaria, Valle del Cauca, fue beneficiado con la acumulación jurídica de penas decretada por este juzgado mediante auto interlocutorio número 508 del 22 de febrero de 2016, que comprendió las sentencias: del 9 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión Palmira, Valle, por los delitos de **homicidio doloso agravado** en concurso homogéneo y sucesivo con **homicidio agravado en grado de tentativa** en concurso heterogéneo con **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**; por hechos ocurridos el **10 de febrero de 2014** y la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Palmira, el 11 de febrero de 2015, por el delito de **fabricación, tráfico, o porte de armas de fuego**, por hechos ocurridos **el 11 de marzo de 2014**, correspondiente al proceso radicado bajo el número de radicación SPOA 76563 60 00 183 2014 00136 00 (N.I. 5109); fijándose como pena acumula la de **veintidós (22) años, un (1) mes y ocho (8) días de prisión** y accesorias por espacio de veinte (20) años de prisión¹.

Se allegó al expediente, memorial suscrito por el penado **José James Arboleda Jiménez**, en el cual solicita se le realice "redosificación de la pena" conforme a la ley 975 de 2005, toda vez que considera que por favorabilidad tiene derecho a esa rebaja.

Teniendo en cuenta la pretensión del condenado, encaminada a que se le reconozca la rebaja del 10%, con fundamento en lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, debemos analizar si se cumplen los siguientes requisitos para tener derecho a ese beneficio:

(i) Que José James Arboleda Jiménez se encontrara descontando pena, por sentencia ejecutoriada antes del 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigor de la ley) hasta el 22 de julio de 2006 (fecha a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró inexistente el artículo 70 por vicios de procedimiento).

¹ Ver folios 19 a 22 del cuaderno 3

(ii) Que el delito por el cual se profirió condena en su contra, no sea de los que estaban exceptuados en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005 (contra la libertad, integridad y formación sexual, lesa humanidad y narcotráfico).

(iii) Buen comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión.

(iv) El compromiso de no repetición de actos delictivos.

(v) Cooperación con la justicia; y,

(vi) Ejercicio de acciones de reparación a las víctimas.

Para el caso bajo estudio, se puede observar que, las sentencias condenatorias que se encuentran acumuladas en el presente asunto, fueron proferidas el día 9 de diciembre de 2014 y el 11 de febrero de 2015, lo que necesariamente implica que las mismas cobraron ejecutoria con posterioridad al 22 de julio de 2005, circunstancia que se contrapone con uno de los requisitos contemplados en el artículo 70 de la ley 975 del 2005, el cual es **"que los condenados cumplan penas por sentencias ejecutoriadas al momento de entrar en vigencia la presente ley el 25 de julio de 2005 y hasta el 22 de julio de 2006, fecha en que fue declarada inexistente"**, y en el presente asunto refulge evidente que las sentencias cobraron ejecutoria tiempo después de haberse declarado la inexistencia de la norma, tal y como ya se indicó.

Por tanto, se puede concluir que el sentenciado **José James Arboleda Jiménez**, no puede ser agraciado con el beneficio deprecado a motu proprio, pues no es posible activar en estas circunstancias el principio rector de la favorabilidad, amén de que no ha sobrevenido otra disposición legal que así lo disponga u otro pronunciamiento jurisprudencial que haga posible darle aplicación.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, expresó:

"Al respecto, si bien esa disposición fue declarada inexistente, por vicios de procedimiento en su formación, en la sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006 de la Corte Constitucional, ello no obstaculiza su aplicación para aquellos condenados que cumplieran las exigencias allí contempladas, aunque hubiesen solicitado la rebaja con posterioridad a la fecha de la sentencia de constitucionalidad, como quiera que los efectos del fallo fueron determinados hacia el futuro. Sin embargo, debe tenerse en cuenta también que las expresiones "sentencias ejecutoriadas" y "condenado", utilizadas en la redacción de la norma y conforme al lenguaje jurídico propio -ha dicho la Corporación-, no dejan duda alguna en torno a que la rebaja de la pena prevista en el artículo 70 procede únicamente para las personas que al 25 de julio de 2005 -fecha en que empezó a regir la ley- se hallaban descontando pena en virtud de una sentencia que hubiera hecho tránsito a cosa juzgada material.

Cualquier otra interpretación que se haga para extender la rebaja de pena mencionada, como es la pretensión del accionante, sería

contraria al texto legal, que no ofrece oscuridad alguna en relación a sus eventuales beneficiados.

En síntesis, si la disposición refiere "Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas", su campo de aplicación no puede cobijar a los procesados por delitos cometidos antes de la vigencia de la Ley 975 de 2005, respecto de los cuales no existía un fallo en firme que los declarara penalmente responsables de tales comportamientos y que no estaban cumpliendo físicamente la pena para esa época"². (Subrayas del Despacho)

Basada la judicatura en los parámetros establecidos anteriormente, negará la rebaja de pena pedida por el condenado; lo anterior, por cuanto quedó evidenciado que el sentenciado no cumple con los requisitos para acceder a la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Negar al penado José James Arboleda Jiménez, identificado con cédula No. 1.113.533.256 expedida en Candelaria, Valle del Cauca, la rebaja de la pena del 10% que consagra el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO: Contra la presente decisión son procedentes los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; Radicación de tutela No.59.113 del 8 de marzo de 2012. – M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

Radicado 765636000183201400136 (NI 5109)
Sentenciado José James Arboleda Jiménez
A.I. 2208

4

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

Dr. JHON EDISON JARAMILLO MARÍN
Procurador Judicial

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

JOSÉ JAMES ARBOLEDA JIMÉNEZ
Penado

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

Dr. _____
Defensor (a)

PERSONALMENTE FECHA

ESTADO FECHA

CLAUDIA JIMENA CHAMORRO RAMÍREZ
Secretaria Centro de Servicios Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.1618

Radicación: 76520 6000 180 2019 00922

NI. 2570

Condenado: SEBASTIÁN MOLINA SALCEDO

Delito: Porte de armas y Hurto Calificado

Decide: Cumplimiento de la pena

Noviembre, diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de declarar el cumplimiento de la pena con respecto al condenado **SEBASTIÁN MOLINA SALCEDO**.

II. ANTECEDENTES

SEBASTIÁN MOLINA SALCEDO fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira Valle del Cauca, mediante Sentencia No. 039 del 16 de junio de 2021, a la pena principal de **cuarenta (40) meses de prisión**, como responsable del delito de **Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Arma de Fuego Agravado en concurso con Hurto Calificado Agravado**, reconociendo marginalidad a través de preacuerdo, por **hechos y captura del 30 de abril de 2019**. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena privativa de la libertad. Además, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto del 21 de septiembre de 2021, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

Mediante auto interlocutorio No.1571 de fecha 4 de noviembre de 2021, proferido por este Despacho Judicial se reconoció a **SEBASTIÁN MOLINA SALCEDO** redención de pena equivalente a **NUEVE (9) MESES Y OCHO PUNTO SEIS (8.6) DÍAS.**

III. CONSIDERACIONES

En orden a resolver sobre el cumplimiento de la pena por parte del sentenciado **SEBASTIÁN MOLINA SALCEDO** ya cumplió con la pena que se impuso por el juez de conocimiento, se tiene que, él se encuentra privado de la libertad, por este asunto, desde el **30 DE ABRIL DE 2019**, por ende, ha descontado físicamente y hasta la fecha, **TREINTA (30) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** que, al sumarle el tiempo reconocido por redención mediante auto interlocutorio No. 1571 del 4 del presente mes, correspondiente a **NUEVE (9) MESES Y OCHO PUNTO SEIS (8.6) DÍAS.**, arroja un gran total de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES, Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.**

Por consiguiente, se declarará que **SEBASTIÁN MOLINA SALCEDO** cumplirá con la pena que se le impuso por el juez de conocimiento, el próximo domingo veintiuno (21) de noviembre hogaño, día en que debe ser dejado en libertad, para lo cual se librará desde ya la respectiva orden de excarcelación ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, que hará efectiva su liberación en esa fecha, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad o en razón de otro asunto.

Asimismo, como el cumplimiento de la pena principal conlleva también la satisfacción de las accesorias que se le impusieron al señor **SEBASTIÁN MOLINA SALCEDO**, que implica la rehabilitación de sus derechos, se dispondrá que, en firme esta providencia, se informe de lo decidido a las mismas autoridades a las que se notificó de la sentencia, especialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, se devolverá el expediente al juez de conocimiento para lo de su competencia, previas a las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

Primerº: DECLARAR que **SEBASTIÁN MOLINA SALCEDO**, titular de la cédula de ciudadanía No.1.113.650.941, cumplirá la totalidad de la pena que se le impuso el

próximo domingo veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, **ORDÉNASE** su **LIBERTAD**, para lo cual se librará la respectiva excarcelación ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, que hará efectiva su liberación en la fecha indicada, siempre y cuando no sea requerido por autoridad competente y en razón de asunto diferente.

Segundo: **ORDÉNASE** la rehabilitación de los derechos del sentenciado **SEBASTIÁN MOLINA SALCEDO**, especialmente el relacionado con el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Tercero: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de conocimiento para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XX.

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,
76520-60001150201600922
LINA MARCELA RESTREPO OSPINA

Dpl

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

SEBASTIÁN MOLINA SALCEDO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

ASESORÍA JURÍDICA
Notificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Radicación: 76520 6000 180 2019 00922

NI. 2570

Condenado: SEBASTIÁN MOLINA SALCEDO

Delito: Porte de armas y Hurto Calificado

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

ORDEN DE EXCARCELACIÓN No. 239

PARA EL DOMINGO VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2021

Señora

DIRECTORA PENITENCIARIA NACIONAL "VILLA DE LAS PALMAS"

Ciudad.

Atentamente solicito a Ud., se sirva dejar en **LIBERTAD el próximo domingo, veintiuno (21) de noviembre de 2021** al señor **SEBASTIÁN MOLINA SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.113.650.941 quien fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira Valle del Cauca, mediante Sentencia No. 039 del 16 de junio de 2021, a la pena principal de **cuarenta (40) meses de prisión**, como responsable del delito de **Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Arma de Fuego Agravado en concurso con Hurto Calificado Agravado**.

Lo anterior por cuanto este Despacho, por interlocutorio No.1618 de la fecha, declaró que el susodicho sentenciado cumplirá con la pena que se le impuso el próximo domingo, 21 de noviembre de 2021.

OBSERVACIÓN: **SEBASTIÁN MOLINA SALCEDO**, deberá ser liberado, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad o por un asunto diferente.

Atentamente,

76520 6000 180 2019 00922
LINA MARCELA RESTREPO OSPINA

Dpl

21
Rv
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.1637

Radicación: 76520 6000 180 2019 00922

NI. 2570

Condenado: Christian Alejandro Molina Salcedo

Delito: Porte de armas y Hurto Calificado

Decide: Cumplimiento de la pena

Noviembre, veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de declarar el cumplimiento de la pena con respecto al condenado **CHRISTIAN ALEJANDRO MOLINA SALCEDO**.

II. ANTECEDENTES

CHRISTIAN ALEJANDRO MOLINA SALCEDO fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira Valle del Cauca, mediante Sentencia No. 039 del 16 de junio de 2021, a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión, como responsable del delito de **Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Arma de Fuego Agravado en concurso con Hurto Calificado Agravado**. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena privativa de la libertad. Además, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto del 21 de septiembre de 2021, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

Mediante auto interlocutorio No.1590 de fecha 9 de noviembre de 2021, proferido por este Despacho Judicial, se reconoció a **CHRISTIAN ALEJANDRO MOLINA SALCEDO** redención de pena equivalente a **NUEVE (9) MESES Y CUATRO (4) DÍAS.**

III. CONSIDERACIONES

En orden a resolver sobre el cumplimiento de la pena por parte del sentenciado **CHRISTIAN ALEJANDRO MOLINA SALCEDO** se tiene que, él se encuentra privado de la libertad, por este asunto, desde el **30 de abril de 2019**, por ende, ha descontado físicamente y hasta la fecha, **treinta y treinta (30) meses y veintiséis (26) días** que, al sumarle el tiempo reconocido por redención mediante auto interlocutorio no. 1590 del 9 del presente mes, correspondiente a **nueve (9) meses y cuatro (4) días**, arroja un gran total de **cuarenta (40) meses**.

Por consiguiente, se declarará que **CHRISTIAN ALEJANDRO MOLINA SALCEDO** cumple en la fecha con la pena que se le impuso por el juez de conocimiento, para lo cual se librará desde ya la respectiva orden de excarcelación ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, que hará efectiva su liberación, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad o en razón de otro asunto.

Asimismo, como el cumplimiento de la pena principal conlleva también la satisfacción de las accesorias que se le impusieron al señor **CHRISTIAN ALEJANDRO MOLINA SALCEDO**, que implica la rehabilitación de sus derechos, se dispondrá que, en firme esta providencia, se informe de lo decidido a las mismas autoridades a las que se notificó de la sentencia, especialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, se devolverá a la susodicha sentenciada la caución prendaria que constituyó para gozar de la prisión domiciliaria, además, se devolverá el expediente al juez de conocimiento para lo de su competencia, previas a las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR que **CHRISTIAN ALEJANDRO MOLINA SALCEDO**, titular de la cédula de ciudadanía No.1.112.221.584, cumple en la fecha con la totalidad de la pena que se le impuso. En consecuencia, **ORDÉNASE** su **LIBERTAD INMEDIATA**, para

78
lo cual se librará la respectiva orden de excarcelación ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, que hará efectiva su liberación, siempre y cuando no sea requerido por autoridad competente y en razón de asunto diferente.

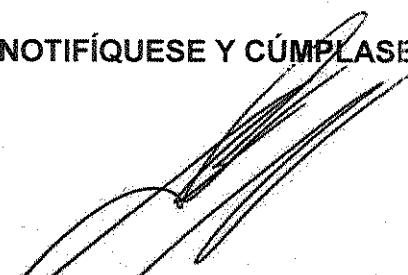
Segundo: ORDÉNASE la rehabilitación de los derechos del sentenciado **CHRISTIAN ALEJANDRO MOLINA SALCEDO**, especialmente el relacionado con el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Tercero: Cumplido lo anterior, DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de conocimiento para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XX.

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


OSCAR RAYO CANDEO

Dpl

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

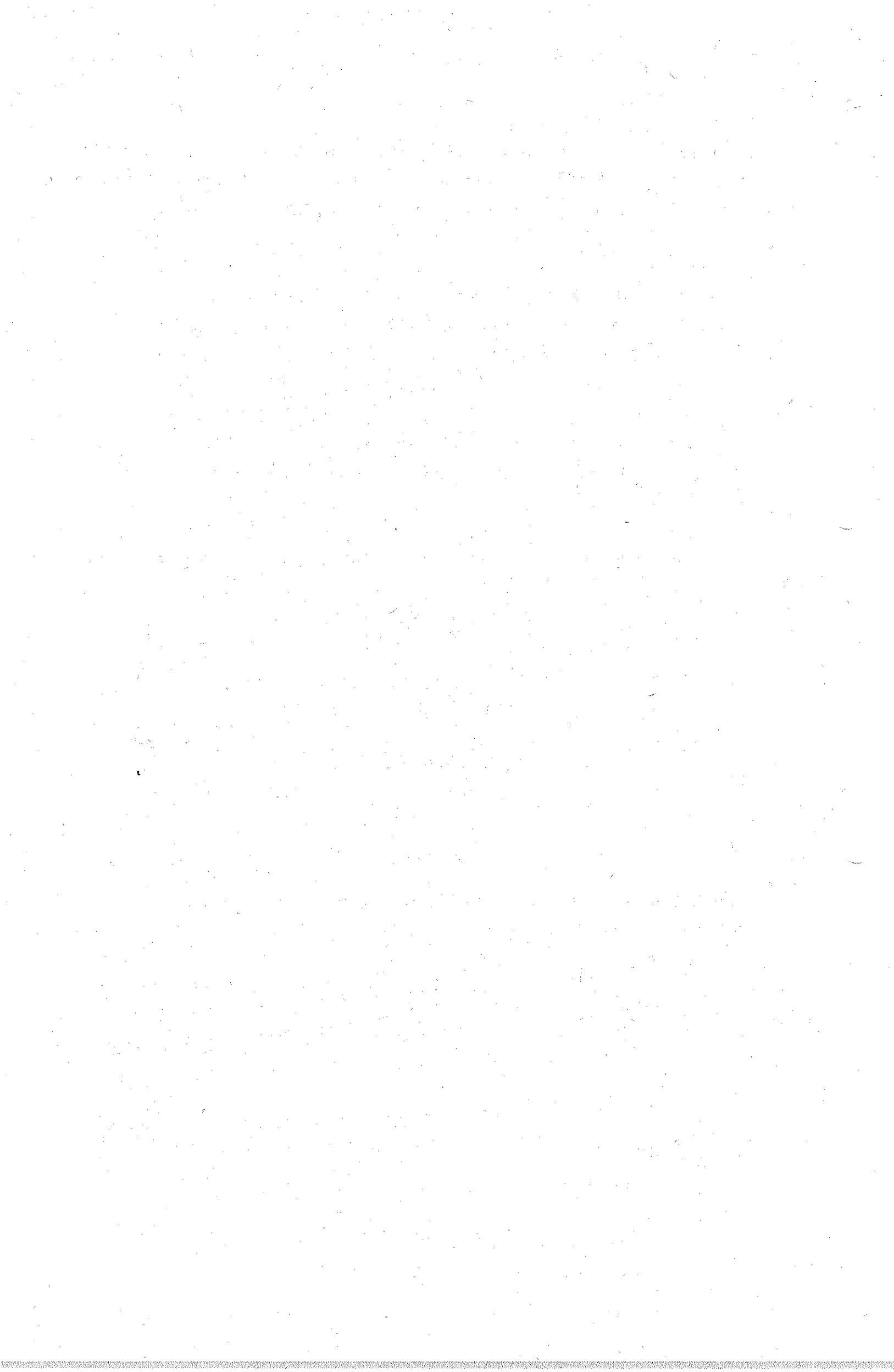
MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

Christian Alejandro Molina
CHRISTIAN ALEJANDRO MOLINA SALCEDO
Notificado *20 de Julio 2021*

DEFENSOR
Notificado

ASESORÍA JURÍDICA
Notificado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



333
PZ139
P6

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.1614

Radicación: 11001 31 07004 2004 00543 00

Radicación: 11001 31 07004 2009 00108 00

NI.3105

Decide: Recurso de reposición

Noviembre, diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el condenado **FRANCISCO SUÁREZ LONDOÑO**, contra el auto interlocutorio No. 1352 del 04 de octubre hogaño.

II. ANTECEDENTES

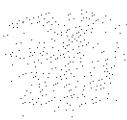
FRANCISCO SUÁREZ LONDOÑO descuenta pena de prisión de **TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN**, redosificada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, mediante interlocutorio No. 497 del 10 de mayo de 2012, al decretar la acumulación de las sanciones que se le habían impuesto por:

- i) Radicado: **2004-00543-00 (N.I 3105)**. El Juzgado Cuarto Penal Circuito Especializado de Bogotá, a través de fallo del 15 de septiembre de 2006, al hallarlo responsable del delito de **Secuestro Extorsivo Agravado**, a la pena de 400 meses de prisión y multa de 240 S.M.L.M.V, por hechos del 25 de diciembre de 1989, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en acta No. 14 del 13 de febrero de 2008.

OBSERVACIÓN: Mediante No. 497 del 10 de mayo de 2012, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquia, readecuó la pena corporal impuesta bajo el principio de favorabilidad, al advertir que el Decreto Ley 100 de 1980, no contemplaba

ALGUNAS VOCES DE ALQUILER

ESTACIONES AUTOMÓVILES



ESTACIONES AUTOMÓVILES Y ALQUILER DE VEHICULOS DE DIFERENTES MARCAS.
ESTACIONES AUTOMÓVILES ALQUILER.

ESTACIONES AUTOMÓVILES
ESTACIONES AUTOMÓVILES
ESTACIONES AUTOMÓVILES
ESTACIONES AUTOMÓVILES
ESTACIONES AUTOMÓVILES

ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES

ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES

ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES
ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES

ESTACIONES AUTOMÓVILES

ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES
ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES
ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES
ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES

ESTACIONES AUTOMÓVILES

ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES
ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES
ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES
ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES
ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES

ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES
ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES
ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES
ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES
ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES

ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES ESTACIONES AUTOMÓVILES

el delito de Secuestro Extorsivo, fijó como pena máxima 30 años de prisión y estipuló que el reato a vigilarse era el de **SECUESTRO AGRAVADO**.

Esta situación fue avizorada y reconocida por esta instancia judicial mediante proveídos del 07 de diciembre del 2020 y el Auto Interlocutorio No. 025 del 04 de marzo de 2021.

- ii) Radicado: **2009-00108-00**. El Juzgado Cuarto Penal Circuito Especializado de Bogotá, emitió sentencia del 10 de junio de 2011, por el injusto de **Homicidio Agravado**, condenando a la pena de 16 años. Hechos acaecidos el 25 de diciembre de 1989.

Este Despacho por Auto No. 332 del 31 de agosto de 2012, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, avocó conocimiento de este asunto y ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha	Proveído	Redención		
		Años	Meses	Días
28-02-2013	Auto Interlocutorio No. 76	0	2	17
16-05-2013	Auto Interlocutorio No. 321	0	12	0
09-06-2017	Auto Interlocutorio No. 422	0	3	3
04-10-2017	Auto Interlocutorio No. 041	0	2	17
14-12-2017	Auto Interlocutorio No. 819	0	1	2,5
09-11-2017	Auto Interlocutorio No. 718	0	4	19,5
23-04-2019	Auto Interlocutorio No. 220	0	1	20,5
29-11-2019	Auto Interlocutorio No. 564	0	3	12
18-09-2020	Auto Interlocutorio No. 501	0	3	0
04-03-2021	Auto Interlocutorio No. 099	0	3	1,5
Total		0	34	93
Equivalencia en años		3	1	3
Equivalencia en meses		x	37	3

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

A través del interlocutorio No. 1352 del 04 de octubre del año que corre, este Despacho declaró que:

- i) Reconocía al penado **FRANCISCO SUÁREZ LONDOÑO**, redención de pena equivalente a **UN (01) MES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, por 824 horas de trabajo.
- ii) Negaba el sustituto de la prisión domiciliaria, porque no se cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 38G del Código Penal y existía expresa prohibición legal para con concesión del beneficio con base en el artículo 68^a del Código de penas.

ACTIVATION OF ACIDIC PROTEINASE ACTIVATOR BY

- 335
- iii) Además, ordenó solicitar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, certificado de conducta y cómputos para redimir pena en favor del condenado.

IV. EL RECURSO Y SU SUSTENTACIÓN

El condenado **FRANCISCO SUÁREZ LONDOÑO**, inconforme con lo decidido por el Despacho en el referenciado proveído, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustenta aduciendo:

- La negativa a conceder la prisión domiciliaria, se sustentaba en un error, toda vez que el delito de Secuestro extorsivo no se encontraba en el ordenamiento jurídico al momento de la comisión de la conducta punible (Ley 100 de 1980), por lo que endilgarle un delito que no existía era una violación del principio de legalidad.
- Reiteró que el delito por el cual a la fecha se encontraba condenado, era secuestro agravado, tal como había quedado consignado en el Auto Interlocutorio No. 497 del 10 de mayo de 2012 por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín; Auto de Sustanciación del 02 de diciembre de 2020 y Auto Interlocutorio No. 025 del 04 de marzo de 2021. Proveídos donde en su momento le fue negado el beneficio por no cumplir el tiempo establecido en la normatividad.

Aportó a su escrito de inconformidad:

- Auto No. 497 del 10/05/2012 en tres (03) folios.
- Auto de Sustanciación del 07/12/2020 en un (01) folio.
- Auto Interlocutorio No. 25 del 04/03/2021 en cuatro (04) folios.

V. CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso vertical interpuesto, inicialmente debemos nuevamente precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria, como alternativa para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, está regulado por el artículo 38 del Código Penal, que fuera modificado por el artículo 22 de la ley 1709 de 2014, a cuyas voces:

"La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

WILHELM FRIEDRICH VON KLEIST

諸君之言，吾亦深有同感，但吾人之研究，固當以吾國為主，

336

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia".

Este sucedáneo, al tenor del artículo 38B del mismo estatuto punitivo y con las modificaciones que le aparejó el artículo 23 de la misma ley 1709, está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

"1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad". (Subrayado fuera de texto).

Impera decir entonces que, en texto de esta preceptiva, no sería viable conceder prisión domiciliaria al sentenciado **FRANCISCO SUÁREZ LONDOÑO**, merced a que, los delitos por los que se le ha condenado y que fueron objeto de la acumulación, son Secuestro Agravado y Homicidio Agravado, que aparejan penas de prisión que exceden el mínimo de ocho (8) años a que se refiere la trasuntada disposición, por ende, no se cumple en el *sub-litio* con este requisito, pese que esos delitos no se hallan enlistado en las prohibiciones de que habla el inciso 2º del artículo 68A ibídem.

Ahora, al analizar el mecanismo sustitutivo domiciliario, desde la óptica del artículo 38G, que fuera incorporado al estatuto punitivo por la ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la ley 2014 de 2019, se tiene, en su literalidad, que:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura;

33)

desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Subrayado adrede).

De donde viene inequívoco entender que, para acceder a este mecanismo alternativo de la privación de la libertad, se deben cumplir presupuestos tales como:

- i) Que el condenado haya cumplido por lo menos la mitad de la pena
- ii) Que se demuestre el arraigo familiar y social del penado
- iii) Que se garantice con caución el cumplimiento de las obligaciones que impone la misma ley.
- iv) Que el penado no pertenezca al grupo familiar de la víctima y,
- v) Que el delito por el que se le sentenció no aparezca en ese listado de excepciones que apareja el mismo precepto.

Bajo este marco normativo y descendiendo al caso **FRANCISCO SUÁREZ LONDONO**, se tiene claro que él descuenta, como ya se anotara en el auto objeto de revisión, una pena acumulada de treinta (30) años, por ende, la mitad de esta sanción equivale a quince (15) años o ciento ochenta (180) meses. Como se encuentra privado de la libertad por este asunto en dos tiempos a saber, desde el 12 de abril de 2003 al 16 de noviembre de 2004, que arroja un quantum de 19 meses y 4 días, y del 19 de abril de 2011 a la fecha de ese proveído de revisión, 127 meses, para un total de purgamiento **físico** de ciento cuarenta y seis (146) meses y cuatro (04) días; que al sumarle el tiempo reconocido por redención, que asciende a treinta y ocho (38) meses y veinticinco (25) días, arroja un gran total de ciento ochenta y cuatro (184) meses y veintinueve (29) días.

Su caso no está dentro de las expresas prohibiciones que apareja la misma preceptiva, por cuanto que, en primer lugar, las víctimas de los delitos contra la vida y la integridad personal que se le enrostraron no hacen parte de su grupo familiar y, en segundo término, ni el Secuestro Agravado, ni el homicidio Agravado están en esa gama restrictiva que relaciona la norma.

Conviene en este punto indicar que, el auto recurrido presentó imprecisión respecto a la conducta punible de Secuestro Agravado, estudiándose en dicha oportunidad el paliativo penal con base en el injusto de Secuestro Extorsivo, mismo que como lo indicó el inconforme, ya había sido reconocido por esta instancia y para la fecha de los hechos¹ no era contemplando en el Decreto Ley 100 de 1980. Presentándose entonces, un error involuntario subsanable bajo la lupa del recurso horizontal.

En lo que hace referencia a las exigencias relacionadas con los numerales 3 y 4 del artículo 38B del estatuto punitivo, el arraigo está demostrado en cuanto obra en el plenario prueba indicante de una estabilidad domiciliaria en un entorno social determinado al lado de su esposa María Ofelia Zapata de Suárez, quién en Declaración Juramentada rendida ante la Notaría 24 del círculo de Medellín, se comprometió a recibir a su esposo en la vivienda de su propiedad ubicada en la Carrera 51^a No. 97 – 117 en el barrio Aranjuez de Medellín – Antioquia.

En lo atingente a la prestación de la fianza, este Despacho habrá de imponerle la constitución de caución prendaria por la suma de \$300.000.00 para garantizar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a esta gracia, que consignará en la cuenta de depósitos judiciales No.765202037002, que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso.

En este orden de ideas, como convergen aquí todas las condiciones para acceder al sucedáneo domiciliario en favor de **FRANCISCO SUÁREZ LONDOÑO**, se le otorgará esta alternativa privativa de la libertad, bajo las condiciones ya precisadas.

Por último, como el penado fijará su lugar de residencia en la Carrera 51^a No. 97 – 117 en el barrio Aranjuez de Medellín – Antioquia., se ordenará que, en firme esta decisión se remita el expediente por competencia ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad para que continúen con la vigilancia y ejecución de la pena.

¹ 25 de diciembre de 1989

339

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

Primero: **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1352 del 04 de octubre de 2021, dictado dentro de este asunto, por las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONCEDER** al condenado **FRANCISCO SUÁREZ LONDOÑO**, el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Para gozar de la prisión domiciliaria, el penado **FRANCISCO SUÁREZ LONDOÑO** deberá prestar caución prendaria por la suma de \$300.000.00 que consignará en la cuenta de depósitos judiciales No.765202037002, que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, además, suscribirá diligencia en la que se comprometa a cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 38B del Código Penal.

Cuarto: Una vez se preste la caución impuesta y se signe el acta compromisoria por el beneficiado, se librará orden a la Dirección del Establecimiento Carcelario "Villa de las Palmas" de esta ciudad, para que proceda al traslado del señor **FRANCISCO SUÁREZ LONDOÑO** al domicilio ubicado en la calle Carrera 51^a No. 97 – 117 en el barrio Aranjuez de Medellín – Antioquia.

Quinto: **REMITASE** copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

Sexto: Una vez en firme el presente proveído, **REMITASE** el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de Medellín – Antioquia.

Séptimo: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

ANSWER

ANSWER TO THE QUESTION OF WHETHER THE STATE IS ENTITLED TO EXERCISE THE
POWER OF REGULATING THE TRADE AND COMMERCE OF THE UNITED STATES

ANSWER

THE GOVERNMENT OF THE UNITED STATES IS ENTITLED TO EXERCISE THE POWER OF REGULATING THE TRADE AND COMMERCE OF THE UNITED STATES, AND THE STATE IS NOT.

THE GOVERNMENT OF THE UNITED STATES IS ENTITLED TO EXERCISE THE POWER OF REGULATING THE TRADE AND COMMERCE OF THE UNITED STATES, AND THE STATE IS NOT.

THE GOVERNMENT OF THE UNITED STATES IS ENTITLED TO EXERCISE THE POWER OF REGULATING THE TRADE AND COMMERCE OF THE UNITED STATES, AND THE STATE IS NOT.

THE GOVERNMENT OF THE UNITED STATES IS ENTITLED TO EXERCISE THE POWER OF REGULATING THE TRADE AND COMMERCE OF THE UNITED STATES, AND THE STATE IS NOT.

THE GOVERNMENT OF THE UNITED STATES IS ENTITLED TO EXERCISE THE POWER OF REGULATING THE TRADE AND COMMERCE OF THE UNITED STATES, AND THE STATE IS NOT.

THE GOVERNMENT OF THE UNITED STATES IS ENTITLED TO EXERCISE THE POWER OF REGULATING THE TRADE AND COMMERCE OF THE UNITED STATES, AND THE STATE IS NOT.

THE GOVERNMENT OF THE UNITED STATES IS ENTITLED TO EXERCISE THE POWER OF REGULATING THE TRADE AND COMMERCE OF THE UNITED STATES, AND THE STATE IS NOT.

340

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

11001 31 07004 2004 00543 00 / 11001 31 07004 2009 00108 00
LINA MARCELA RESTREPO OSPINA

NOTIFICACIÓN: En la fecha _____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado


FRANCISCO SUÁREZ LONDOÑO
Notificado 23-11-21

ASESOR JURÍDICO
Notificado


DEFENSOR
Notificado

32. VELVET VIBURNUM

LEAF

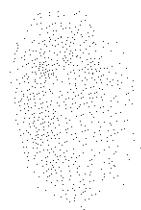


LEAVES OF VIBURNUM VELVETUM ARE SMOOTH AND
SERRATED ON THE MARGIN.

LEAVES OF VIBURNUM VELVETUM ARE SMOOTH AND
SERRATED ON THE MARGIN.

LEAVES OF VIBURNUM VELVETUM

ARE SMOOTH AND SERRATED



LEAVES OF VIBURNUM VELVETUM

ARE SMOOTH

LEAVES OF VIBURNUM VELVETUM

ARE SMOOTH

23 NOV 2021
2R

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



129
Copia
Juzgado

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE



26-08-2021

Auto Interlocutorio No. 1198
Radicación: 76001 60 00000 2018 01145 00
NI. 3619
Decide: Redención y libertad condicional

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder libertad condicional al condenado **ALDEMAR ARIAS GONZÁLEZ**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

ALDEMAR ARIAS GONZÁLEZ, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle, mediante sentencia No.014 del 12 de marzo de 2020, a las penas de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de mil tres cientos cincuenta (1.350) s.m.l.m.v, al hallarlo responsable, de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado con fines de Tráfico y Lavado de Activos, por hechos ocurridos entre los años 2017 a 2018. Igualmente, se le impusieron las penas accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto No.246 del 23 de septiembre de 2020, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto y acorde a ello, ha tomado las siguientes decisiones: i) Por auto No.72 del 22 de febrero de 2020, reconoció al penado redención de pena por un (1) mes y veintiséis (26) días y, ii) Con interlocutorio Nro.068 del 17 de marzo de 2021, le negó la libertad condicional por la gravedad de la conducta.

III. LA SOLICITUD

El interno **ALDEMAR ARIAS GONZÁLEZ** insiste en que se le conceda la libertad condicional, pues considera que cumple con todos los requisitos para ello, además que ya se encuentra en fase de mediana seguridad.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, remite documentación en favor del sentenciado **ALDEMAR ARIAS GONZÁLEZ**, que consiste en:

- Copia de la cartilla biográfica
- Según el certificado No. 18123799, que laboró 488 horas en el periodo comprendido entre el 01/01/21 al 31/03/21
- Según el certificado No. 18189978, que laboró 320 horas en el periodo comprendido entre el 01/04/21 al 31/05/21
- Según el certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar
- Resolución favorable No. 225 1786 del 20 de julio de 2021.
- Escrito firmado por el interno solicitando libertad condicional al estar ubicado en fase de mediana seguridad.
- Concepto del consejo de evaluación y tratamiento penitenciario del 18 de junio de 2021, en fase de mediana seguridad.

IV. CONSIDERACIONES

En voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario¹: “*El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*”, que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 82 ibídem, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la

¹ Ley 65 de 1993

conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo².

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2º del dicho artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se reconocerá al penado **ALDEMAR ARIAS GONZÁLEZ** redención de pena equivalente a un (1) mes y veinte punto cinco (20.5) días por 808 horas de trabajo.

Ahora bien, como se dijo *ut supra* el interno **ALDEMAR ARIAS GONZÁLEZ** depreca nuevamente se le otorgue la libertad condicional, al considerar que ha superado la cortapisa por la cual se le negó el mecanismo en providencia anterior.

El mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

² Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Un enfoque sincrético del examen que importa hacer al juez de ejecución de penas para efectos de negar o conceder la libertad condicional, desde la valoración de la gravedad de la conducta punible, se encuentra en los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela del 2 de febrero de este año, en la que precisó:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe

guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó [footnoteRef:1]. [1: Cfr. STP 15806-2019 rad, 107644 19 nov 2019.]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

8. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación³.

De los trasuntados preceptos y pasajes jurisprudenciales, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional. Asimismo, que el juicio que atañe hacer al juez de ejecución de penas, frente a este mecanismo sustitutivo, debe orientarse a establecer la necesidad

³ C. S. de J., STP638-2021 Radicación N° 114720

de continuar con el tratamiento penitenciario, ciñéndose a la valoración integral de la gravedad de la conducta punible con base en las consideraciones esbozadas por el juez que profirió la sentencia condenatoria, sopesando los efectos de la pena ya descontada, el comportamiento del penado y todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora, porque solo así se supera el test de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que impone esta evaluación, de paso, se releva la decisión de influjos subjetivos, éticos o morales que trastoquen la finalidad misma del instituto.

Bajo esta égida y descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que **ALDEMAR ARIAS GONZÁLEZ** fue condenado a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, por ende, las tres quintas ($\frac{3}{5}$) partes, que como factor objetivo reclama el artículo 64 del Código Penal, equivalen a veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días. Como fue capturado el 2 de diciembre de 2018, ha descontado, físicamente y hasta la fecha, treinta y dos (32) meses y veintidós (22) días, quantum que, al sumársele el tiempo de redención reconocidas, que asciende a tres (3) meses y dieciséis punto cinco (16.5) días, da un total de treinta y seis (36) meses y ocho punto cinco (8.5) días. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

En lo relativo a la valoración de la conducta punible por la que se halló responsable al nombrado interno, si bien el Despacho en la providencia anterior, mediante la cual hubo de resolver semejante petición, negó el paliativo punitivo atendiendo la gravedad de la conducta y con base en lo que al respecto se precisó en la sentencia, lo cierto es que, como lo tiene decantado la jurisprudencia y la doctrina, impera también considerar todo el tiempo que ya lleva el condenado descontando la sanción privativa de la libertad, en orden a que los esfuerzos en el proceso de resocialización no se tornen en un saludo a la bandera y una quimera para el aspirante a las alternativas punitivas, merced a que verían sus esfuerzos reflexivos sobre su conducta y el trabajo, estudio o enseñanza que realizan para el efecto, como una ilusión inalcanzable porque en últimas se les está llevando a que paguen el total de la pena. Por consiguiente, estos elementos los valora ahora el Despacho en favor del interno **ALDEMAR ARIAS GONZÁLEZ** para otorgarle la gracia que suplica, puesto que ya ha cumplido una parte significativa de la pena en reclusión intramural, ha observado una conducta que se califica como buena y hasta ejemplar, se ha morigerado la fase de seguridad, ha continuado trabajos en el reclusorio, convergentes circunstancias que en suma han llevado al Consejo de Evaluación a emitir un concepto favorable para que se le permita acceder al mecanismo sustitutivo.

Lo que hace al arraigo social y familiar, obra en el plenario la declaración de la progenitora del penado⁴, quien da razón del sitio donde va a vivir **ARIAS GONZÁLEZ**, además, milita una certificación parroquial que da cuenta del conocimiento que tiene el presbítero firmante del sentenciado y que se asentará en la residencia ubicada en la calle 18 Nro. 28-36 del barrio El Recreo de Palmira V.⁵, todo lo cual confluye a demostrar la estabilidad dentro de un entorno familiar y social o de comunidad que satisface esta exigencia.

En este orden de lineamientos, considera el Despacho que están dados todos los requerimientos para conceder a **ALDEMAR ARIAS GONZÁLEZ** la libertad condicional, bajo período de prueba de once (11) meses y veintiún (21) días, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso de cumplir con las obligaciones de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará con caución prendara por la suma de \$200.000,00, que consignará en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202037002, que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., luego de lo cual se librará la respectiva orden de excarcelación en su favor para que se haga efectiva su libertad, sin perjuicio de que sea requerida por otra autoridad.

Por otra parte, dado que la sentencia fue proferida por un Juzgado que no está dentro del circuito penitenciario de competencia de este Despacho, se dispondrá que, una vez ejecutoriada esta decisión, se remita el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de Buga V.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE**,

R E S U E L V E:

Primero: RECONOCER al condenado **ALDEMAR ARIAS GONZÁLEZ**, redención de pena equivalente a **UN (1) MES y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, por 808 horas de trabajo.

⁴ Folio 43 de la actuación

⁵ Folio 44 de la actuación

Segundo: CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al sentenciado **ALDEMAR ARIAS GONZÁLEZ**, bajo período de prueba de **ONCE (11) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso de cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará con caución prendara por la suma de \$200.000,00, que consignará en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202037002, que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Tercero: Una vez se constituya la caución impuesta y se suscriba por el beneficiado el acta de compromiso obligacional, librese la respectiva orden de excarcelación para que se haga efectiva su liberación, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad.

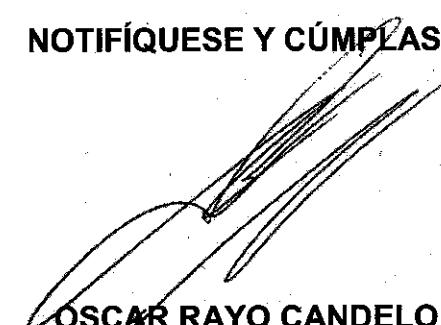
Cuarto: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, librense los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Quinto: REMITIR este asunto, por competencia, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga V., para efectos de continuar con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado **ALDEMAR ARIAS GONZÁLEZ**.

Sexto: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR RAYO CANDEO

631

NOTIFICACION: En la fecha _____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

ALDEMAR ARIAS GONZÁLEZ
Notificado

ASESOR JURÍDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado



32
R2
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio No. 1644
Radicación: 540016106079201380532
NI. 4306
Sentenciado: Dayro A. Raigoza Maya
Decide: Libertad condicional

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la insistencia del condenado **DAIRO ANTONIO RAIGOZA MAYA**, para que se le conceda la libertad condicional.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

DAIRO ANTONIO RAIGOZA MAYA se encuentra descontando pena de 175 meses de prisión y multa de 1113.7 smlmv, redosificada por este Despacho en auto interlocutorio No. 12 del 29 de marzo de 2021, mediante el cual resolvió sobre la acumulación jurídica de las penas que se le impusieron en las sentencias: i) del 17 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, ii) del 23 de noviembre de 2015, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y, iii) del 12 de junio de 2018, dictada por el Juzgado Cuarto Penal de Circuito Especializado de Villavicencio, por el delito de Concierto para delinquir agravado. Igualmente, se le ajustó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual a la pena acumulada.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, reconoció redenciones de pena en favor del citado penado así: i) Por auto interlocutorio del 19 de noviembre de 2014, reconoció dos (2) meses y once (11) días, ii) Por auto del 28 de marzo de 2016, reconoció dos (2) meses y veintidós (22) días, iii) por interlocutorio del 25 de abril de 2016 reconoció un (1) mes y once (11) días, iv) por auto

卷之三

ANSWERING QUESTIONS WITHIN THE DOCUMENT

ANSWER TO THE QUESTION

del 10 de agosto de 2016, reconoció redención de pena de once (11) días, v) por auto del 30 de mayo de 2017, reconoció redención de pena de dos (2) meses y veintidós (22) días, vi) por auto del 26 de octubre de 2017 reconoció dos (2) meses de redención de pena, y, vii) por auto del 11 de mayo de 2018 reconoce dos (2) meses de redención de pena.

Este Despacho, por providencia del 13 de octubre del presente año, declaró que el penado **RAIGOZA MAYA** había descontado un total de ciento veintitrés (123) meses y seis (6) días del total de la pena, al tiempo que le negó la libertad condicional, por cuanto no estaba demostrado su arraigo.

III. LA SOLICITUD

Mediante escrito del 25 de octubre del año que cursa, el penado **DAIRO ANTONIO RAIGOZA MAYA**, dice interponer un recurso de insistencia para libertad condicional, por cuanto considera que están dados los requisitos para que se le otorgue este paliativo, aportando declaración jurada de su progenitora para demostrar el arraigo.

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que la ley no consagra ni regula un “recurso de insistencia” como lo invoca el sentenciado **DAIRO ANTONIO RAIGOZA MAYA** y al que el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, motu proprio, le da alcance de recurso de reposición, sin que en puridad de verdad las alegaciones del interesado se ciñan a rebatir la decisión por la cual se le negó la libertad condicional, amén que su teleología es precisamente insistir en el subrogado, al punto que, para solventar el requisito que sirvió de base para denegarle el sustituto, esto es, el arraigo, aporta declaración juramentada de su progenitora. Por consiguiente, ante la inexistencia de esa impugnación y la inadecuada intelección que se ha hecho de la misma, se declarará improcedente tal opugnación.

Ahora, volviendo sobre aquella decisión que no concedió libertad condicional al susodicho penado, claro refulge que la negativa se fundamentó exclusivamente en que no estaba demostrado su arraigo socio-familiar, como lo reclama el artículo 64 del Código Penal, pues entonces se señaló que:

“No obstante, al abordar el componente relacionado con el arraigo familiar y social, no obra en el plenario prueba que dé razón del cumplimiento de esta exigencia, es decir, no se cuenta con elementos de juicio a partir de los cuales el Despacho pueda concluir

Geography of the Americas

39

que satisface esa condición demostrativa del lugar y dirección domiciliaria donde se establecerá permanentemente que, de contera, evidencia sus vínculos de pertenecer a una familia o comunidad determinada, como tampoco una perspectiva laboral o de actividades que conlleven a columbrar una estabilización mínima que garantice y complemente este requerimiento legal de concurrencia para la libertad condicional¹ y, como los presupuestos que exige la trascrita preceptiva deben ser convergente, la falta de este requisito da al traste con el otorgamiento del mecanismo sustitutivo impetrado. Ergo, se denegará la libertad condicional al aquí condenado".

Empero, como con el escrito de insistencia, se aporta por el interesado la exposición juramenta de su señora madre Floralba Maya Maya, quien declara contar con los recursos necesarios para garantizar y apoyar a su hijo **DAIRO ANTONIO** en su proceso de resocialización, acogiéndolo en su residencia que se corresponde con su arraigo familiar, fulge evidente que esta atestación satisface la exigencia que no permitía antes otorgar el mecanismo sustitutivo iterado por el interno. En consecuencia, solventado este presupuesto, se otorgará la gracia deprecada, bajo período de prueba de cincuenta (50) meses y cuatro (4) días, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma de \$200.000,00, que deberá depositar en la cuenta que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del mismo estatuto punitivo, cumplido lo cual, se librará la respectiva orden de excarcelación a la autoridad carcelaria, la que procederá a liberarlo, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el "recurso de insistencia" interpuesto por el condenado **DAIRO ANTONIO RAIGOZA MAYA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER el sustitutivo de la libertad condicional al penado **DAIRO ANTONIO RAIGOZA MAYA**, bajo período de prueba de **CINCUENTA (50) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma de \$200.000,00, que deberá depositar en la cuenta que para el efecto tiene este Juzgado

¹ En términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el arraigo familiar y social se entiende como: "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, el incumplimiento de deberes en nada permite valorar esa condición social". C. S. de J., Sala de Casación Penal, Sentencia del 3 de febrero de 2016, radicado 46647.

MATERIALS AND METHODS

330

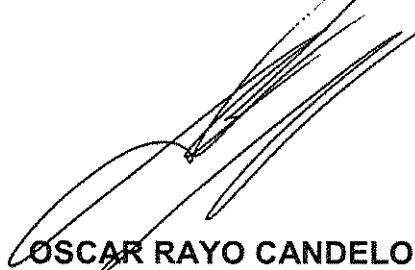
en el Banco Agrario de esta ciudad, para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del mismo estatuto punitivo.

Tercero. Una vez se constituya la fianza impuesta y se suscriba la diligencia compromisoria, librese la respectiva orden de excarcelación en favor del sentenciado **DAIRO ANTONIO RAIGOZA MAYA**, para que se haga efectiva su liberación, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad y en virtud de otro proceso.

Cuarto. REMÍTASE copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR RAYO CANDEO

NOTIFICACION: En la fecha _____ notifco personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado



30/7/27
DAIRO ANTONIO RAIGOZA MAYA

ASESOR JURÍDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

2020.03.20

01 DIC 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



290

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Noviembre, diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Nro. 1621.	
Radicación Nro.:	76275-60-00-174-2012-00624-00
Condenado:	Harly Jenfers Cañar Cañar
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso exclusivo de las fuerzas armadas en concurso heterogéneo con Terrorismo Tentado
N.I.:	6161
Decide:	Redención de Pena y Libertad Condicional

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional, en favor del condenado **HARLY JENFFERS CAÑAR CAÑAR**.

II. ANTECEDENTES:

HARLY JENFFERS CAÑAR CAÑAR, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 057 del 18 de julio de 2014, a la pena de 12 años (144 meses) de prisión, al hallarlo responsable del delito de *Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de Uso Exclusivo de las Fuerzas Armadas en concurso con Terrorismo Tentado*. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por un término igual que la principal, y el derecho de porte de armas y explosivos por un año. Además, se le negaron los beneficios de la ejecución condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante Acta Nro. 142 del 12 de mayo de 2014.

Este Despacho, por auto adiado 13 de abril de 2014¹, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, avocó el conocimiento de este asunto. Igualmente, durante el tiempo que esta judicatura ha vigilado la condena impuesta al interesado, se han reconocido las siguientes redenciones:

¹ Folio 2 y vto. Cuad. 3.

Redenciones Reconocidas						
Auto.		Folio	Horas	Concepto	Meses	Días
Nro.	Fecha					
101	22/02/2017	9	1.404	Estudio	3	27
448	29/06/2017	19	2.024	Estudio	4	6,5
91	20/02/2021	48	616	Trabajo	1	8,5
531	6/09/2018	58	1.756	Trabajo	3	20
644	19/10/2018	89	624	Trabajo	1	9
433	23/09/2019	158	1.584	Trabajo	3	9
123	10/03/2021	249	2.790	Trabajo	5	24
1228	27/08/2021	260	1.000	Trabajo	2	2,5
				Total	22	106,5
				Equivalente	25	16,5

Finalmente, se advierte que, en antaño, a través de los proveídos adiados 19 de febrero de 2018², y 19 de octubre de 2018³, esta judicatura negó en ambas oportunidades subrogado de libertad condicional, toda vez que la conducta punible por la cual fue condenado se encuentra excluida de este beneficio, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, siendo confirmada la última decisión en sede de apelación por el juzgado de conocimiento⁴. Asimismo, en auto del 16 de agosto de 2019, el despacho se abstuvo de pronunciarse sobre dicho mecanismo sustitutivo, puesto que sobre este ya se había resuelto⁵.

III. LAS SOLICITUDES:

Inicialmente, por manuscrito allegado por el sentenciado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados el 7 de septiembre de 2021, este pide que, en aras de obtener redención de la pena, se revise el Certificado TEE Nro. 17911518, correspondiente al periodo evaluado entre el 1º de abril y el 30 de septiembre de 2020, por 1.088 horas⁶.

Seguidamente, el 16 de septiembre de 2021, la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Palmira solicita que se estudie la viabilidad de la redención de la pena al condenado. Para lo cual allega la siguiente documentación:

- Certificado TEE Nro. 18216464 del 5 de agosto de 2021, reportando un total de 528 horas de trabajo, correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de abril y el 30 de junio de 2021.

² Folio 43. Cuad. 3.

³ Folio 91. Cuad. 3.

⁴ Folio 115. Cuad. 3.

⁵ Folio 139. Cuad. 3.

⁶ Folio 245. Cuad. 3.

29

Finalmente, la defensora pública designada dentro del Plan Piloto de Descongestión Carcelaria que desarrolla la Defensoría del Pueblo ante el Centro de Servicios Administrativo de los juzgados de esta especialidad el 20 de octubre de 2021, solicita que se le conceda la libertad condicional, arribando los documentos que a continuación se relación, de los cuales se colige:

- Cartilla biográfica del interno.
- Certificado de calificación de conducta expedido el 9 de septiembre de 2021: Ejemplar.
- Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento del establecimiento penitenciario Nro. 2588254 del 26 de marzo de 2021.
- Resolución Nro. 225 00655 del 9 de septiembre de 2021, con concepto favorable para la concesión de la libertad condicional.

IV. CONSIDERACIONES:

Reseñado lo anterior, se tiene que, en primer lugar, el penado solicita que se revise el Certificado TEE Nro. 17911518, por medio del cual se le reconocen 1.088 horas, por el trabajo realizado en el periodo comprendido entre el 1º de abril y el 30 de septiembre de 2020, pues, aduce, que este aún no le ha sido notificado.

Al revisar el expediente, se observa que el 5 de marzo de 2021, la Dirección del establecimiento penitenciario de esta ciudad, sitio donde actualmente el deprecante se encuentra recluido, solicitó que se estudiara la viabilidad de reconocer redención de pena a favor del sentenciado, adjuntando para ello el certificado objeto de reclamo⁷, junto con otras tres constancias de control de trabajo, estudio y enseñanza, certificando, precisamente, horas de trabajo realizadas por el petente por 688, 518 y 496, que, sumadas al tiempo informado dentro del documento citado por el sentenciado, esto es, 1.088 horas, equivalen a 2.790 horas. Así mismo, pudo constatarse que, mediante auto del 10 de marzo de 2021, en atención a la solicitud que hiciera dicha autoridad carcelaria, dispuso en el ordinal de primero de la parte resolutiva *«[d]eclarar que de conformidad con el art. 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, el condenado (...) es derecho a un reconocimiento de redención de pena, equivalente a CINCO (5) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS por 2790 horas de trabajo»⁸* (Subrayas adrede).

⁷ Folio 245. Cuad. 3.

⁸ Folio 279 vto. Cuad. 3.

En función de lo anterior, fulge evidente que, en esa oportunidad, al decidir sobre derecho de redimir, esta célula judicial sí tuvo en consideración las horas de trabajo certificadas por el centro carcelario a las cuales hace referencia el penado. Luego, la solicitud incoada por este deberá despacharse desfavorablemente, puesto que no podría descontarse dos veces el tiempo de la pena por un mismo concepto. Sin embargo, para conocimiento del actor, se ordenará al Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, que se le proporcione una copia del auto mencionado.

En lo que respecta a la libertad condicional tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional. (Subrayas adrede)

Un enfoque sincrético del examen que importa hacer al juez de ejecución de penas para efectos de negar o conceder la libertad condicional, desde la valoración de la gravedad de la conducta punible, se encuentra en los argumentos expuestos por la Corte

292

Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela del 2 de febrero de este año, en la que precisó:

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.”

[...]

“[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁹.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los

⁹ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

8. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.¹⁰

Ahora, como suele ocurrir que el juez de conocimiento al fallar no hace pronunciamiento expreso acerca de la gravedad de la conducta, como ocurre, *verbi gratia*, en la terminación anticipada por aceptación de cargos o acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa, este cariz ha sido abordado también por la jurisprudencia para resaltar que:

La ausencia de valoración respecto de la gravedad de la conducta en un fallo condenatorio es entendible en casos como el que ocupa nuestra atención, donde la decisión fue producto de una aceptación unilateral de culpabilidad. Esta eventualidad ya ha sido contemplada por esta Corte (Rad. 69551), de la siguiente manera:

«... Es el sub júdice una muestra de que una situación como la descrita puede suceder, pues los subrogados al momento de la condena no se concedieron por falta de presupuestos objetivos, a lo cual se sumó que la sentencia fue el producto de un allanamiento y por ello puede entenderse lo reducido de sus consideraciones –se desarrollaron en tres (3) folios-. No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado, no porque el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad.

En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado, hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos

¹⁰ C.S.J., Sala de Casación Penal. STP638-2021 Radicación Nro. 114720.

203

de valorar el aspecto de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia...»¹¹

De los trasuntados preceptos y pasajes jurisprudenciales, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional. Asimismo, que el juicio que atañe hacer al juez de ejecución de penas, frente a este mecanismo sustitutivo, debe orientarse a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, ciñéndose a la valoración integral de la gravedad de la conducta punible con base en las consideraciones esbozadas por el juez que profirió la sentencia condenatoria, sopesando los efectos de la pena ya descontada, el comportamiento del penado y todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora, porque solo así se supera el test de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que impone esta evaluación, de paso, se releva la decisión de influjos subjetivos, éticos o morales que trastoquen la finalidad misma del instituto, pero atemperándose también a las prohibiciones especiales que puedan converger a cada caso en particular.

Bajo esta égida y descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que el solicitante fue condenado, como ya se dijo, a la pena principal de 144 meses de prisión (12 años), por ende, las tres quintas ($\frac{3}{5}$) partes, que como factor objetivo reclama el artículo 64 del Código Penal, equivalen a **86 meses y 12 días**. Como él se encuentra privado de la libertad, por este asunto, desde el 23 de junio de 2012, ha descontado, físicamente y hasta la fecha (19 de noviembre de 2021), **112 meses y 27 días que**, al sumársele el tiempo de redención ya reconocida, que asciende a 25 meses y 16,5 días, más la redención que, en esta ocasión, hay lugar a reconocer habida cuenta de que obra la prueba aportada por la Dirección del centro penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, que equivale a **un meses y tres días**, por 528 horas de trabajo, da un total de **139 meses y 16,5 días**. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

No obstante, lo anterior, también resulta claro como objetivo que, al deprecante se le condenó, por el delito de *Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de Uso Exclusivo de las Fuerzas Armadas en concurso con Terrorismo Tentado*, por hechos acaecidos el 23 de junio de 2012, calenda para la cual ya operaba las causales de exclusión de beneficios y subrogados contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, la cual indica a su tenor que:

11 C.S.J. Sala de Casación Penal. Sentencia de Tutela del 4 de junio de 2019. Radicado Nro. 104504.

Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz

Restricción legal que releva de entrar en profusas disquisiciones para concluir que no es procedente este mecanismo como lo pide la defensora pública del susodicho sentenciado, cariz que debe quedar claro desde ya, amén que, itérese, cualquier paliativo punitivo es improcedente en estos casos por esa específica restricción, tal y como ya se había definido por este mismo juzgado en varias ocasiones, *verbi gratia*, los autos del 19 de febrero y 10 de octubre de 2018, y del 16 de agosto de 2019. Motivo por el cual, se le ordenará al solicitante, que se éste a lo resuelto en las providencias mencionadas, por medio de las cuales se ha sabido negar el subrogado de la libertad condicional.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por el señor HARLY JENFFERS CAÑAR CAÑAR presentada el 7 de septiembre de 2021, por la razón expuesta *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira que le proporcionen al señor HARLY JENFFERS CAÑAR CAÑAR, copia del auto interlocutorio Nro. 123 del 10 de marzo de 2021.

TERCERO: RECONOCER al condenado HARLY JENFFERS CAÑAR CAÑAR, redención de pena equivalente a UN (1) MESES y TRES (3) DÍAS, por 528 horas de trabajo.

CUARTO: DECLARAR que el sentenciado HARLY JENFFERS CAÑAR CAÑAR ha descontado hasta la fecha (19 de noviembre de 2021), CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) MESES y DIECISÉIS COMA CINCO (16,5) DÍAS de la pena impuesta.

294

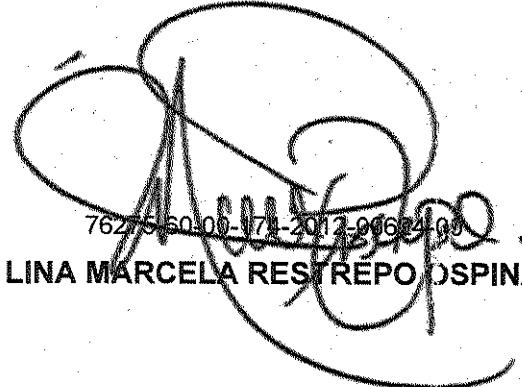
QUINTO: ESTAR A LO RESUELTO en los autos interlocutorios Nro. 05, 382 y 175 del 19 de febrero de 2018, 19 de octubre de 2018, y 16 de agosto de 2019, respectivamente, en relación con la solicitud del subrogado de la libertad condicional a favor del condenado **HARLY JENFFERS CAÑAR CAÑAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REMÍTASE copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



7627550-00-171-2012-00624-0
LINA MARCELA RESTREPO ESPINA

NOTIFICACIÓN:

En la fecha _____, notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:



DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

HARLY JENFFERS CAÑAR CAÑAR
Notificado 01 DIC 2021

ASESOR JURÍDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

20
1999
1999
1999